

RENOVEDADES FISCALES NACIONALES

1- RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE. SE MODIFICAN DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU SOLICITUD. RG (AFIP) 4123-E. BO: 06/09/2017.

Recordamos que la RG 1948 reglamentó el procedimiento y las formalidades que deberán observarse para acceder al régimen de consulta vinculante incorporado a continuación del Artículo 4º de la Ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que posibilita a los contribuyentes y responsables solicitar, con alcance individual y en casos concretos, la interpretación técnica respecto de la normativa legal y reglamentaria relacionada con la determinación de los impuestos y de los recursos de la seguridad social.

Modifícase la RG 1948, respecto de los requisitos a cumplir cuando se opte por someter un determinado tema al régimen de consulta vinculante:

- ✓ No podrá ingresar a dicho régimen el hecho imponible o determinada situación que tenga una resolución administrativa o fallo de cualquier instancia firmes, respecto del mismo consultante.

Sustitúyese el inciso c) del artículo 3, por el siguiente:

Art. 3º: “No podrán someterse al régimen de esta resolución general los hechos imponibles o situaciones que:

c) Se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización debidamente notificado al responsable, respecto del mismo gravamen o recurso de la seguridad social por el que se pretende efectuar la consulta, o esta última se refiere a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite, o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial, o con una resolución administrativa o fallo de cualquier instancia firmes respecto del mismo consultante.

Dicha limitación operará aun cuando la fiscalización, determinación, recurso, **resolución administrativa** o fallo se refieran a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.”

- ✓ La consulta vinculante podrá ser presentada también por: (Art 4º, inc. c)

“Quienes obtengan las ganancias de la **cuarta categoría** previstas en el artículo 79 incisos b) y c) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones”.

- ✓ Para que la consulta resulte admisible se deberá constituir y mantener el domicilio fiscal electrónico, y la admisibilidad de la misma será notificada al presentante, por parte de la Subdirección General competente para resolver la misma, por medio del citado domicilio fiscal.
- ✓ La opción por el presente régimen de consulta vinculante implica para la consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este Organismo y, en su caso, en la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en el recurso interpuesto.

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

- ✓ Las respuestas que dé la AFIP de las consultas y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos interpuestos ante el Ministerio de Hacienda, una vez firmes, serán publicados en la **Biblioteca Electrónica** y/o en el Boletín Impositivo.

El presente Régimen es de aplicación para las consultas que se presenten a partir del 28/09/2017.

2- CONVENIO MULTILATERAL. SE MODIFICA EL VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DEL NOVENO ANTICIPO. RG COM. ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL 8/2017. BO:15/09/2017

Se modifica el vencimiento para la presentación y el pago del noveno anticipo (septiembre), que se efectiviza en el mes de octubre, según el siguiente detalle:

- Terminación de CUIT 0 a 2: 13/10/2017.
- Terminación de CUIT 3 a 5: 17/10/2017.
- Terminación de CUIT 6 y 7: 18/10/2017.
- Terminación de CUIT 8 y 9: 19/10/2017.

3- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN. EMISIÓN DE COMPROBANTES. HOMOLOGACIÓN DE CONTROLADORES FISCALES DE NUEVA TECNOLOGÍA. RG 4125-E. BO: 15/09/2017

Se homologan equipos denominados “Controladores Fiscales” de nueva tecnología para la generación de documentos fiscales, no fiscales e informes. Señalamos que se trata de equipos denominados “Caja Registradora” e “Impresora Fiscal”. Dicha resolución describe los datos identificatorios y empresas proveedoras de los mismos.

4- IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. CUENTAS UTILIZADAS POR CORREDORES DE CERALES PARA MOVIMIENTOS DE TERCEROS, EN LA ADMINISTRACIÓN Y OPERATORIA DE TRANSFERENCIAS CON DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y LAS UTILIZADAS EN FORMA EXCLUSIVA POR EMPRESAS QUE CELEBREN CONTRATOS DE LEASING. PROCEDIMIENTO PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN Y/O REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA. RG 4126-E. BO: 18/09/2017

Se adecua la normativa relacionada con la forma y los requisitos para gozar de la exención y/o la reducción de alícuota del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias para las cuentas utilizadas en forma exclusiva por los corredores de cereales para movimientos de terceros, para cuentas y/o subcuentas utilizadas en la administración y operatoria de transferencias utilizando dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

soporte electrónico y para las utilizadas en forma exclusiva por empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing.

Señalamos que las presentes adecuaciones resultan de aplicación a partir del 18/9/2017.

5- CONVENIO MULTILATERAL. SE DEJAN SIN EFECTO LAS PAUTAS A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS JURISDICCIONES QUE ESTABLEZCAN RÉGIMENES DE PERCEPCIÓN PARA CONTRIBUYENTES QUE DISTRIBUYAN SUS INGRESOS MEDIANTE EL RÉGIMEN GENERAL. RESOLUCION COM. PLENARIA CONVENIO MULTILATERAL 19/2017.

Se deja sin efecto el requisito de poseer un coeficiente igual o superior a 0,0050 (cero coma cincuenta diezmilésimos) en determinada jurisdicción para que la misma pueda proceder a efectuar percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos -dispuesto por la RG (CA) 24/2016-.

Por ello, corresponde dejar sin efecto la Resolución General N° 24/2016 en tanto y en cuanto la misma veda la posibilidad de que un sujeto sea pasible de percepción cuando posea un coeficiente inferior a 0,0050 (cero coma cincuenta diezmilésimos).

En ese sentido, la resolución establece que:

Art. 1 - No hacer lugar a los sendos recursos de apelación interpuestos por las Provincias de Misiones, Salta y Tucumán contra la resolución general 24/2016, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Art. 2 - Revocar la resolución general 24/2016.

6- RÉGIMENES ESPECIALES. INCENTIVO FISCAL PARA BIENES DE CAPITAL, INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES. REGISTRO DE FABRICANTES LOCALES. SE UNIFICAN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA ESTAR INCLUIDOS EN EL REGISTRO. RESOLUCIÓN SEC. INDUSTRIA Y SERVICIOS 803-E/2017. BO: 02/10/2017.

Se unifican en un solo cuerpo normativo los requisitos y el procedimiento para la inscripción, actualización de datos, renovación, suspensión, exclusión y baja del Registro de empresas locales fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, con el fin de acceder al régimen de incentivo fiscal para los fabricantes locales de bienes de capital -D. 379/2001-.

Recordamos que el beneficio del régimen de incentivo fiscal consiste en un bono de crédito fiscal transferible, equivalente a un porcentual de las ventas efectuadas.

7- PROCEDIMIENTO. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN ANTICIPADA. SU IMPLEMENTACIÓN. RG 4101-E.

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

A través de la RG 4101-E se establece que los responsables inscriptos en el IVA que realicen inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, podrán solicitar la acreditación contra otros gravámenes a cargo de este Organismo del impuesto al valor agregado que les haya sido facturado por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos en todos los casos, o la realización de obras de infraestructura, electromecánicas y de montaje conforme a los requisitos exigidos en los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 26.190, su modificatoria y sus complementarias, así como en su Decreto Reglamentario N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016 o, en su defecto, la devolución anticipada, a cuyos fines se deberán cumplir con las disposiciones que se establecen en la resolución general.

8- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. FACTURA ELECTRÓNICA. SE INCLUYEN LAS OPERACIONES ALCANZADAS POR EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN SIMPLIFICADA Y SE EXCLUYEN LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN REALIZADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES PSP/COURIER SEGUROS. RG 4133-E. BO: 22/09/2017.

Se establece que las operaciones realizadas a través del régimen de exportación simplificada denominado Exporta-Simple -dispuesto en el marco de la RGC (AFIP - MP) 4049-E-, vinculadas al subrégimen Exportación a Consumo Simple "ECSI", deberán ser respaldadas por facturas electrónicas. Las mismas deberán ser emitidas, en todos los casos, por los prestadores de servicios postales luego de la oficialización de la destinación aduanera, y se deberá indicar, entre otros datos, el valor FOB de la operación.

Las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado vinculadas a dichas operaciones se realizarán por medio del régimen para exportación por cuenta y orden de terceros -RG (AFIP) 2000, Tít. III-.

Por otra parte, se establece que los prestadores de servicios postales PSP/Courier Seguros quedan exceptuados de emitir factura electrónica cuando se trate de operaciones de importación.

9- GANANCIAS. REGIMEN DE ANTICIPOS. RG 4140. BO: 04/10/2017

A través de la RG 4140, se estableció la modificación del artículo 10 inc. C) de la Resolución General N° 4.034-E. En ese sentido, dicho artículo menciona que a los fines de realizar el ejercicio de la opción de reducción de anticipos, los contribuyentes y responsables deberán cumplir ciertos requisitos, y en su inciso c), mencionaba que no debía haber una presentación por idéntico impuesto y periodo, dentro del plazo de 180 días corridos. Mediante la presente RG se modifica el inciso c), llevando ese plazo a 45 días corridos.

Por otro lado, se sustituye el Artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera:

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

“ARTÍCULO 13.- Una vez ejercida la solicitud de opción, la misma será registrada en el sistema disminuyendo la totalidad de los anticipos del período fiscal de que se trate.

La mencionada opción tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haberse efectuado el ejercicio de la misma.

La denegatoria de la opción por parte de este Organismo dará lugar al ingreso de los anticipos impagos y sus respectivos intereses. De encontrarse presentada la declaración jurada del período, se calcularán los intereses que correspondan.”

La vigencia de lo mencionado en la presente RG es a partir del 05/10/2017.

10- PROCEDIMIENTO. REGIMEN DE CONTROL DE EMISION DE COMPROBANTES. SU IMPLEMENTACION. RG 4132-E. BO: 21/09/2017

A través de la RG 4132-E, se establece un Régimen de control de emisión de comprobantes. El motivo de dicho régimen radica en el hecho de que AFIP se encuentra abocado a la instrumentación de medidas tendientes a prevenir las operaciones, procedimientos y estrategias que conducen o posibilitan la evasión de los tributos a su cargo.

En tal sentido, como las facturas o documentos equivalentes reflejan la existencia y magnitud de los hechos o actos jurídicos con contenido económico, financiero o patrimonial, configurando el sustento documental para determinar las distintas obligaciones tributarias, y al haberse constatado una significativa utilización de comprobantes apócrifos con la finalidad de generar créditos fiscales ilegítimos o erogaciones inexistentes, así como la creación de organizaciones que directa o indirectamente tienen una participación activa en ese procedimiento fraudulento, se consideró conveniente y apropiado establecer -en una primera etapa- un régimen de control periódico sobre la emisión de las facturas o documentos equivalentes.

Para ello, y complementariamente, se torna necesario disponer la emisión de comprobantes clase “M” en reemplazo de los clase “A”, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que registren inconsistencias fiscales en la base de datos que posee AFIP.

A continuación se detalla los conceptos más salientes de la normativa:

- El régimen de control será sistémico y periódico, y se aplicará sobre la emisión de comprobantes de los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado a fin de determinar la clase de comprobantes que se les habilitará a emitir.
- Como resultado del control realizado a todos los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, este Organismo podrá autorizar a emitir exclusivamente comprobantes clase “M” cuando verifique:

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

1. Inconsistencias en la relación entre los montos facturados y la capacidad técnico- económica para realizar las prestaciones de servicios y/o ventas de bienes.

2. Irregularidades o incumplimientos vinculados a las obligaciones fiscales.

A los fines de evaluar los puntos precedentes se analizarán en forma integral los parámetros de control que siguen:

1. Relación montos de facturación/Personal declarado/Actividad/es declarada/s.

2. Relación montos de facturación/acreditaciones bancarias.

3. Relación montos de facturación/bienes registrables.

4. Relación montos de facturación/pagos de impuestos realizados.

5. Calificación asignada por el sistema informático denominado “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.

6. Información de terceros.

7. Falta de presentación de declaraciones juradas determinativas.

8. Falta de presentación del régimen informativo de compras y ventas establecido por la Resolución General N° 3.685.

9. Relación inconsistente entre el débito fiscal y el crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

10. Diferencias relevantes entre el débito fiscal declarado en el impuesto al valor agregado y débito fiscal facturado en forma electrónica.

11. Inconsistencias en el/los domicilio/s declarado/s.

12. Antigüedad como empleador.

Las disposiciones de la presente RG entrarán en vigencia a partir del 01/10/2017.

11-PROCEDIMIENTO FISCAL. REGÍMENES DE INFORMACIÓN PARA GRUPOS DE ENTIDADES MULTINACIONALES Y PARA ENTIDADES RESIDENTES EN EL PAÍS, INTEGRANTES DE DICHOS GRUPOS. RG 4130-E. BO: 20/09/2017.

La idea es que con este régimen se permitirá a las autoridades fiscales de los estados disponer de información relevante y confiable sobre tales transacciones desarrolladas por los conglomerados internacionales, no sólo como base de datos a los fines estadísticos, sino a efectos de llevar a cabo una eficiente identificación y evaluación sobre los riesgos que presentan los precios de transferencia, y conducir a la selección de casos apropiados para la gestión de auditorías, sin perjuicio de la complementación de esa documentación con información adicional en la medida del avance de las investigaciones.

En el marco de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, suscripta por los miembros de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), entre los que se encuentra nuestro país, la AFIP instrumenta un régimen de información país por país, relacionado con la información económica del grupo de entidades multinacionales, y un régimen de información para las entidades residentes en el país, integrantes de grupos de entidades multinacionales. En tal sentido, señalamos:

- Régimen de información país por país:

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

- Resulta aplicable a los sujetos cuyos ingresos totales anuales consolidados atribuibles al ejercicio fiscal a informar sean iguales o superiores a 750 millones de euros.
- Se encuentran obligadas a cumplir con el régimen de información la última entidad controlante residente en Argentina a los fines fiscales o una entidad controlante residente en Argentina designada en representación por la última entidad controlante. Solo podrán ser designadas como entidades sustitutas aquellas que posean un patrimonio superior a 50 millones de pesos.

Bajo ciertos supuestos se admitirá la presentación de la información por parte de otra entidad residente en Argentina que sea integrante del grupo.

- La información a suministrar comprende, entre otros datos, los ingresos, activos tangibles, cantidad de empleados, resultados acumulados no distribuidos, impuesto a las ganancias devengado, el capital social, y la descripción de las actividades económicas desarrolladas, discriminados por cada jurisdicción donde opera el grupo.

La citada información se suministrará anualmente hasta el último día hábil del duodécimo mes inmediato posterior a la fecha de cierre de ejercicio fiscal de la última entidad controlante del grupo.

- Entidades residentes en el país, integrantes de grupos de entidades multinacionales:

Todas las entidades residentes en el país que integren un grupo de entidades multinacionales deberán informar anualmente, hasta el último día hábil del tercer mes inmediato posterior a la fecha de cierre de ejercicio fiscal de la última entidad controlante del grupo, los datos fiscales y económicos de dicha entidad, y si el grupo económico se encuentra obligado a cumplir con el régimen de información país por país.

Por su parte, tales disposiciones, entrarán en vigencia el 20/09/2017 y serán de aplicación para los ejercicios fiscales de cada Última Entidad Controlante de los Grupos de EMN iniciados a partir del 1° de enero de 2017, inclusive.

12-PROCEDIMIENTO FISCAL. ZONAS DE LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHUBUT, CORRIENTES, JUJUY, LA PAMPA, MISIONES, SALTA, SANTA FE, TUCUMÁN Y RÍO NEGRO. NUEVOS PLAZOS PARA SOLICITAR BENEFICIOS. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PARA OBLIGACIONES FISCALES PRORROGADAS. RG (AFIP) 4139-E. BO: 04/10/2017.

La AFIP estableció oportunamente -a través de la RG (AFIP) 4118-E- una prórroga de 6 meses para la presentación de las declaraciones juradas y el pago de las obligaciones impositivas, de autónomos y monotributo, para los sujetos cuya actividad principal se desarrolle en determinados partidos, localidades y/o parajes de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chubut, Corrientes, Jujuy, La Pampa, Misiones, Salta, Santa Fe, Tucumán y Río Negro.

También se dispuso en aquella oportunidad la suspensión, durante 180 días corridos, de la emisión y gestión de intimaciones por falta de presentación y/o pago, de la iniciación de juicios de ejecución fiscal y del cobro de las deudas reclamadas en los mismos.

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

Ahora, la AFIP prorroga hasta el 18/10/2017 el plazo para presentar la multinota para usufructuar las prórrogas otorgadas, y se define el procedimiento aplicable para el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren trabadas sobre aquellas obligaciones impositivas y previsionales que fueron objeto de la prórroga mencionada.

13-A TRAVES DE LA RG 10 Y 11 DE LA COMISION ARBITRAL, SE APRUEBA EL SISTEMA “SIFERE LOCALES” Y “PADRON WEB LOCALES”, PARA DETERMINADAS JURISDICCIONES, Y DE APLICACIÓN PARA LOS CONTRIBUYENTES LOCALES DE DICHAS JURSDICCIONES.

Resolución General 10/2017 (CA)

Apruébese el sistema “SIFERE LOCALES”, el cual permitirá a los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos de las jurisdicciones adheridas al sistema que se detallan en el anexo I, confeccionar, presentar y abonar sus declaraciones juradas del impuesto referido.

Asimismo, dentro de las funcionalidades del sistema, se dispone la posibilidad de confeccionar Volantes de Pago para la liquidación de intereses, recargos, multas y/o planes de regularización, en los casos en que las autoridades provinciales lo autoricen en sus respectivas normativas.

El sistema operará a través de los sitios web que determinen las jurisdicciones adheridas al sistema “SIFERE LOCALES”, donde estará disponible la descripción de sus funcionalidades y el texto de ayuda.

Las jurisdicciones adheridas al uso del sistema “SIFERE LOCALES” deberán establecer la fecha a partir de la cual los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos resultarán obligados a confeccionar, presentar y abonar sus declaraciones juradas del referido gravamen mediante el sistema que, por la presente resolución, se aprueba.

Jurisdicción adherida: Córdoba y Neuquén.

Resolución General 11/2017 (CA)

Apruébese el Sistema “Padrón Web Locales”, el cual permitirá a los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos de las jurisdicciones adheridas al sistema que se detallan en el anexo I, cumplimentar los requisitos formales de inscripción en el gravamen y de declaración de todas las modificaciones de sus datos y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.

El sistema operará a través de los sitios web que determinen las jurisdicciones adheridas al sistema “Padrón Web Locales”, donde estará disponible la descripción, sus funcionalidades y su texto de ayuda.

Las jurisdicciones adheridas al uso del sistema “Padrón Web Locales” notificarán a los contribuyentes la fecha a partir de la cual deberán comenzar a operar de modo obligatorio a través de dicho Sistema.

Jurisdicción adherida: Neuquén.

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

RECORDATORIOS:

- 1- Régimen de información de Tierras Rurales Explotadas (TIRE). RG 4096-E. Vigencia desde 01/11/2017.
- 2- Calendario de fechas y tramites que deberán cumplir los sujetos adheridos al Monotributo:
 - **21/9:** Inicio de la recategorización de oficio de la AFIP.
 - **1-20/10:** Ratificación de categoría para los anotados en las letras D y E.
 - **2/10:** Publicación del listado de monotributistas recategorizados. Habrá 15 días para un descargo.
 - **1/11:** Categorías A, B y C: inicio de la obligatoriedad del pago mensual con medios electrónicos.
 - **1-20/11:** Ratificación de categoría para los anotados en las letras B y C.
 - **1-20/12:** Ratificación de categoría para los anotados en la letra A.
 - **31/12:** Inicio de la obligatoriedad de aceptar, en los cobros, tarjetas de débito (categorías F a K).
 - **31/3/2018:** Inicio de la obligatoriedad de aceptar, en los cobros, tarjetas de débito (categorías A a E).
- 3- Plan de pagos RG 4099/AFIP por obligaciones vencidas entre el 01/06/2016 y el 31/05/2017.

TIPO DE PLAN	CANTIDAD MÁXIMA DE CUOTAS
Obligaciones anuales, aportes, retenciones y percepciones	12
Obligaciones mensuales y otras	24
Reformulación de planes vigentes de la RG (AFIP) 3827	12

Interés de financiación:

El interés de financiación será el equivalente a la tasa del Banco de la Nación Argentina para plazo fijo a 180 días **más:**

- 2 o 4 puntos de interés para PYMES o el resto de los contribuyentes, respectivamente, si el acogimiento se realiza durante los primeros 60 días de vigencia del plan (hasta 30/09/2017); o
- 6 u 8 puntos de interés para PYMES o el resto de los contribuyentes, respectivamente, si el acogimiento se realiza durante los últimos 30 días de vigencia del plan (entre 01/10/2017 y 31/10/2017).

Resumen Tasa aplicable: equivale a la tasa para plazos fijos a 180 días establecida por el BNA más:

TIPO DE CONTRIBUYENTE	DEL 01/08/2017 AL 30/09/2017	10/2017
-----------------------	------------------------------	---------

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

PYMES		2%	6%
RESTO DE CONTRIBUYENTES		4%	8%

NOVEDADES FISCALES PROVINCIALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 70/2017

Emisión: 29/9/2017 BO (Tucumán): 4/10/2017

Prórroga de la condición para adherir al Régimen Excep. de Fac. de Pago Ley N° 8873

⇒ *dispone nueva prórroga de los vencimientos de las obligaciones tributarias correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2017.*

⇒ *consideránse cumplidas en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos las obligaciones tributarias que se abonen como plazo límite hasta el día 31 de octubre de 2017 inclusive, con los respectivos intereses establecidos en el art. 50 del CTP.*

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

ARTS 11 A 18 DEL C.T.P.

El Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Tucumán es un Organismo Público Provincial:

- Con autarquía jurídica y financiera
- Con amplias facultades probatorias para establecer la verdad de los hechos
- Garantizando resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes
- Impulsando el procedimiento de oficio

Que tiene como misión:

- Intervenir en los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que impongan multas o sanciones
- Recursos de apelación y nulidad o apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones de repetición de impuestos formuladas ante la Autoridad de Aplicación
- Demandas de repetición entabladas directamente ante el Tribunal, conforme a las facultades que le otorga el Capítulo II del CTP.

El Tribunal está a cargo de los vocales: Dr. José Alberto León (quien este año se desempeña como presidente); Dr. Jorge Posse Ponessa y CPN Jorge Gustavo Jiménez.

El recurso de apelación y/o nulidad se presenta en la Dirección General de Rentas o en Mesa de Entradas del Tribunal Fiscal de Apelación que funciona en el 2º Piso de calle San Martín N°. 362, Block 2, San Miguel de Tucumán.

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

**TFA Tucumán Causa “C.L.K. SA” del 17 de agosto de 2017
Sentencia 425/17**

Recupero de gastos efectuados por un sujeto cuya actividad no es la intermediación

El contribuyente C.L.K. SA (en adelante, la sociedad o la compañía), que efectuaba actividades de venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas, cultivo de frutas cítricas, y servicios agrícolas n.c.p., realizó ciertos recuperos de gastos de cierto cliente que los excluyó de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, por lo cual el Fisco local le determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos por considerar que dichos conceptos no están excluidos.

A su turno, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán sentenció, en general, lo siguiente:

“...Es decir, si bien hecho imponible y base imponible son dos conceptos diferentes, los mismos se encuentran íntimamente relacionados, ya que al decir de Jorge Tejerina: ‘La base es una unidad cuantitativa con la cual se evalúa el hecho imponible’ (“Nuevas consideraciones sobre el impuesto municipal a las actividades lucrativas” - Rev. Derecho Fiscal - T. XVI - pág. 214).

El Código Tributario Provincial, en el artículo 221, establece que: ‘Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considerará ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especie, o en servicios, devengado en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas...’

Por ello, en estos autos debe entenderse que los ingresos provenientes de todas las operaciones realizadas por el contribuyente en el desarrollo de la actividad que se encuentra gravada por el impuesto sobre los ingresos brutos forman parte de la base imponible del mismo. Es decir, por cada venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas, por el cultivo de frutas cítricas y por los servicios agrícolas prestados.

Sin embargo, existen exclusiones a la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, que en esta Provincia se encuentran previstas en el artículo 222, el cual específicamente en su inciso 3) reza: ‘No integran la base imponible los siguientes conceptos: ... 3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos realmente efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen, los que deberán estar respaldados por sus respectivos comprobantes’

En virtud de dicha disposición, los reintegros que el contribuyente pretende que sean excluidos de la base imponible del impuesto sí forman parte de la misma, ya que la

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

firma apelante no se encuentra inscripta como comisionista o consignataria; además, tampoco fue probado que efectivamente se hubieran realizado dichos gastos por cuenta y orden de otro. Ello se entiende de ese modo, atento a que las notas de débito que adjuntara en copia simple en la etapa impugnatoria, en las cuales consta la leyenda 'Por recupero de gastos realizados por vuestra cuenta y orden' o 'Transferencia de productos a ALSA', no resultan prueba que justifique por sí sola que efectivamente haya sido un gasto y menos aún que se lo hubiera realizado por cuenta y orden de terceros..." (El destacado en negrita no es propio del texto del fallo)

En consecuencia, en este aspecto no hizo lugar a la acción interpuesta por el contribuyente.

A FAVOR DEL FALLO

Se ajusta a Derecho ya que está establecido en los siguientes arts. del CTP:

Art. 221 (parte pertinente): **Salvo expresa disposición en contrario**, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Art. 222 (parte pertinente): No integran la base imponible los siguientes conceptos:

Inc. 3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos realmente efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen, los que deberán estar respaldados por sus respectivos comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, los reintegros a que hace referencia el párrafo anterior integrarán la base imponible, salvo para los concesionarios y/o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

EN CONTRA DEL FALLO

Cuando se trata de recupero de gastos, dado que en principio, si bien representan un ingreso bruto para el sujeto pasivo del tributo, en realidad no es un verdadero ingreso, en razón de que la naturaleza del mismo radica en un gasto o erogación que realizó la compañía por cuenta y orden de su cliente o de un tercero. Dicho en otros términos, no es un gasto en el que debe incurrir el sujeto pasivo, sino el tercero, pero a fin de facilitar el trabajo por cuestiones operativas, se incurre en el mismo a nombre propio para luego refacturar el gasto al tercero en su misma magnitud.

Ante este panorama resulta claro que dicho gasto recuperado mediante un ingreso no puede incluirse dentro del concepto de ingreso bruto, dado que, por su naturaleza, no es un ingreso, sino el reintegro de un gasto previamente realizado.

Tal vez podemos pensar que solo los comisionistas, consignatarios o intermediarios son los únicos que pueden recurrir al recupero de gastos, pero lo cierto es que hay cientos de actividades económicas en las cuales si bien el sujeto pasivo no efectúa una actividad

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

de intermediación, no obstante pueden efectuar erogaciones que correspondan a sus clientes actuando por su cuenta y orden, y que luego van a recuperar los mismos. En estos casos, también dichos recuperos no deben formar parte de la base imponible.

Ahora bien, hay que tomar ciertos recaudos, dado que no cualquier gasto recuperado se puede excluir de la base imponible. A continuación, mencionamos algunos de los requisitos:

- El gasto debe ser efectuado por cuenta y orden de un tercero.
- La erogación de dichos gastos debe haberse pactado expresamente con el cliente.
- Debe tratarse del gasto pagado a un tercero que realice una actividad diferente de la que ejerce la sociedad.
- La documentación que se emita con motivo del gasto realizado debe estar a nombre del cliente, o en su defecto, se debe identificar que el gasto ha sido efectuado por cuenta y orden del mismo.
- De la registración contable debe surgir que se trata de un recuperado de gastos.
- Debe existir una efectiva rendición de cuentas.
- En la contabilidad el recuperado del gasto debería netearse del mismo para no aparecer como ingreso en el estado de resultados.

**TFA Tucumán “Leal Javier Antonio s/ Recurso de Apelación” 19/09/2017
Sentencia 516/17**

PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS POR VEHICULOS COMPRADOS EN OTRA PROVINCIA

El contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del CTP, en contra de la Resolución de Rentas mediante la cual rechaza la impugnación interpuesta y aplica una multa de \$6597 (pesos seis mil quinientos noventa y siete) en concepto de impuesto de sellos aplicable sobre la “solicitud de Inscripción inicial” F01 de fecha 22/04/2016 proporcionada por el Registro del Automotor.

El contribuyente argumenta que el formulario F.01 no reviste la calidad de instrumento en el carácter de título jurídico conforme lo prevé el art. 235 del CTP. Alega también la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Dcto 4271/3 en el cual se apoya la resolución dictada.

Del análisis de los argumentos esgrimidos por el apelante el tribunal opina en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esa instancia, ya que el fundamento propuesto por el contribuyente como sustento de su apelación se apoya exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

El art. 161 del CTP es claro en disponer que el “El tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

Con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego, no hay resolución a la fecha por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL

RESOLUCIÓN C.A. N° 28/2017 10/05/2017 PUBLICADA EL 07/07/2017

ASIGNACION DIRECTA EN EL MARCO DEL CONVENIO MULTILATERAL

La Resolución surge del Expte. C.M. N° 1287/2014 “Distribución Masiva S.A. c/ provincia de Buenos Aires”.

La firma de referencia somete a consideración de la Comisión Arbitral la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 4030/2014 dictada por la ARBA, ya que El fisco se atribuyó en el periodo fiscalizado los ingresos por aplicación de la norma del Art. 14 del C.M., debido a que el contribuyente no ha acompañado documentación que justifique su asignación directa a otra jurisdicción.

El art. 14 (parte pertinente) del CM establece: *“En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del artículo 5º, sino el siguiente:*

- *Iniciación: En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5º.”*

El art. 5 del CM establece: *“A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior. De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.”*

Por su parte la accionante dice que no está en discusión la operatoria realizada por la empresa, sino específicamente el sustento territorial en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con cita de resoluciones de la Comisión Arbitral, afirma que no sólo detenta gastos en la Ciudad de Buenos Aires, conforme a la documental que acompaña, sino que también tiene la sede de la empresa, conforme surge del estatuto y de las actas publicadas en el boletín oficial. Que acompaña prueba documental y solicita, para el caso de una decisión adversa, la aplicación del Protocolo Adicional.

La representación de provincia de Buenos Aires señala que Distribución Masiva S.A. inició actividad en el mes de noviembre de 2008, dando de alta a las jurisdicciones de la Ciudad de Buenos Aires y a la provincia de Buenos Aires. La fiscalización procedió a modificar la distribución de ingresos que efectuara la firma por aplicación del artículo 14, inciso a), del Convenio Multilateral. El fisco se atribuyó en el periodo fiscalizado los ingresos por aplicación de esa norma, debido a que el contribuyente no ha acompañado

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

documentación que justifique su asignación directa a otra jurisdicción. Que en el periodo traído a resolver (12/2008 a 11/2009), es de aplicación lo dispuesto por el artículo 14, inc. a), del Convenio Multilateral, es decir que se deben considerar solamente los ingresos atribuibles en forma directa a cada una de las jurisdicciones. En este sentido, señala que Distribución Masiva no acompañó elementos que demuestren que obtuvo ingresos atribuibles en forma directa a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. Es más, durante la fiscalización se mostró reticente a brindar información, incurriendo en la figura de resistencia pasiva a la fiscalización. Que el contribuyente no ha podido justificar con la documentación respaldatoria la atribución directa de ingresos a favor de la CABA que efectuara en el periodo fiscalizado (diciembre de 2008 y enero a noviembre de 2009). La firma solo intenta acreditar el sustento territorial en la jurisdicción capitalina, cuestión que no es negada por el fisco provincial.

ANALISIS DE LA CA

Del análisis de la prueba documental existente en el expediente, de los procedimientos de auditoría llevados a cabo por la fiscalizadora, de los papeles trabajo de COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77 y de la documentación acompañada en su presentación ante la Comisión Arbitral, no se desprende que corresponda asignación de ingresos por atribución directa –artículo 14, inc. a), del Convenio Multilateral– a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el periodo 12/2008 a 11/2009. Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia está dada en cómo debe atribuir Distribución Masiva S.A. los ingresos provenientes de su actividad conforme lo dispuesto por el artículo 14, inc. a), del Convenio Multilateral en los periodos ajustados.

De las constancias del expediente, no se desprende que Distribución Masiva, en el periodo ajustado, haya obtenidos ingresos en la Ciudad de Buenos Aires para pretender atribuirlos conforme el art. 14, inc. a), del Convenio Multilateral.

Por el contrario, la documentación acompañada está solo referida a gastos soportados en la Ciudad de Buenos Aires y la que obra en el expediente administrativo tampoco prueba que corresponda atribuir ingresos a la Ciudad de Buenos Aires: existen dos facturas de ventas correspondientes al año 2009 de clientes radicados en la provincia de Buenos Aires (Moreno y Vicente López) y en ninguna de ellas se menciona que el domicilio, entrega o destino final de la mercadería sea en la Ciudad de Buenos Aires.

Que, en conclusión, la pretensión de Distribución Masiva S.A. no puede prosperar. En efecto, no se desprende de las actuaciones que corresponda atribución de ingresos, conforme el artículo 14, inc. a), del Convenio Multilateral, a la Ciudad de Buenos Aires en el periodo 12/2008 a 11/2009, por lo que el criterio seguido por el fisco en su determinación, ante la falta de prueba en contrario, no puede reprocharse.

RESOLUCION

No hacer lugar a la acción interpuesta por Distribución Masiva S.A. contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 4030/2014 dictada por la ARBA, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

RESOLUCIÓN C.A. N° 43/2017 14 de junio de 2017

Mediante Expte. C.M. N° 1442/2016 “Oblak Hermanos S.A.C.I.F. e I. c/ provincia de Tucumán”, la firma acciona contra “la resolución de rechazo de solicitud de compensación dispuesta por el artículo 1° de la ley 8873”.

La firma señala que solicitó en la provincia de Tucumán, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 8873, compensación de percepciones efectuadas en defecto según declaraciones juradas rectificativas presentadas oportunamente con saldo de libre disponibilidad de ingresos brutos al mes de julio de 2016 y por una determinada suma. Alega sobre el daño que le ocasiona el rechazo de dicha compensación. Que tal como manifiesta la representación de la provincia de Tucumán, la petición de Oblak Hermanos S.A. no puede prosperar puesto que no está configurado el caso concreto que habilita la intervención de la Comisión Arbitral en los términos del art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral (v. art. 3° del Reglamento Procesal).

Por ello, LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE: No hacer lugar a la acción interpuesta por Oblak Hermanos S.A.C.I.F. e I. contra “la resolución de rechazo de solicitud de compensación dispuesta por el artículo 1° de la ley N° 8873”, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

RESOLUCIÓN C.A. N° 57/2017 17 de agosto de 2017

Mediante Expte. C.M. N° 1451/2017 “Lady Stork S.A. c/ provincia del Chubut”, la firma promueve acciona contra la Resolución Determinativa N° 240/2017, dictada por la Dirección General de Rentas de la provincia del Chubut.

La accionante señala que el fisco provincial procedió a ajustar exclusivamente el coeficiente de ingresos, so pretexto de considerar que las ventas a clientes con domicilio en esa jurisdicción deben ser atribuidas a esa provincia por pretender la aplicación del criterio de que los ingresos por ventas tienen que asignarse al lugar de destino de los bienes (domicilio del adquirente), por ser éste el lugar de donde proviene el ingreso de la firma. Dice, en cambio, que lo que importa para asignar las ventas entre las jurisdicciones en las cuales se celebra actividad gravada por el impuesto sobre los ingresos brutos es el lugar de concertación y perfeccionamiento de la operación, es decir el lugar de “entrega física de los bienes” y nada tiene ello que ver con el domicilio de la parte adquirente. Que no se está en presencia de operaciones “entre ausentes” sino, por el contrario, de operaciones celebradas entre “presentes”; todos los clientes, y más que nada los sujetos ajustados por la autoridad fiscal, acceden a la empresa a efectuar sus pedidos. Las operaciones comerciales se desarrollan íntegramente en el domicilio de provincia de Buenos Aires. Afirmo que Lady Stork S.A. entregó su mercadería o bien en la provincia de Buenos Aires o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no se ocupa de contratar, abonar y, en definitiva, asumir el costo de traslado de la mercadería. Será y es cada cliente el encargado de asumir los costos derivados del transporte contratado. Que si el fisco local pretende endilgar a Lady Stork S.A. la existencia de sustento territorial en

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

Chubut so pretexto de la presunta existencia de gastos computables en el régimen del convenio multilateral (Ej. Gastos de fletes o bancarios), entonces imperativamente debió la autoridad ajustar también en su pretensión fiscal el coeficiente de gastos, lo que en la actuación en debate no sucedió. Que respecto de la publicidad que sistemáticamente contrata la firma en la revista “VIVA” de publicación dominical del diario Clarín, más allá de la no computabilidad del gasto (conf. art. 3° inciso c. del C.M.), lo cierto es que estas publicaciones en medios masivos, no tienen entidad para otorgar sustento territorial, más allá del carácter de no computable que detentan. Que respecto a la imputación de los gastos bancarios por depósitos efectuados desde las sucursales bancarias situadas en la provincia del Chubut, señala que el gasto bancario motivado en el uso de cuentas bancarias debe ser atribuido a los fines de la determinación de los coeficientes de gastos a la jurisdicción provincial en la cual la cuenta bancaria se encuentre radicada o abierta, lo que se excluye absolutamente toda posibilidad de pretender atribuir sustento por los depósitos y gastos que se pueden generar por depósitos bancarios realizados por clientes en “sucursales” de la entidad bancaria en la cual se encuentra radicada la mentada cuenta. Que, finalmente, en cuanto a la afirmación del fisco de que Lady Stork S.A. tiene sucursales o franquicias en Chubut, señala que es falso y equivocado: Lady Stork S.A. no tiene negocios de atención al público ni ha suscripto jamás un contrato de franquicia; Lady Stork S.A. ejecuta una actividad industrial y vende a sujetos que luego por sus medios se ocupan de enajenar esos productos. No le une ningún contrato jurídico con los clientes. Que, en subsidio, solicita la aplicación de Protocolo Adicional.

Por su parte la representación de la provincia de Chubut señala que como consecuencia de haberse relevado el ingreso de mercadería a través de los operativos de ruta y sobre los remitos aportados por empresas transportistas, la DGR detectó el ejercicio de actividad dentro de la provincia y procedió a intimar a la firma para su incorporación como contribuyente en la jurisdicción. Que la publicidad que realiza la firma denota la clara actividad que extiende a lo largo y ancho del país. En su Página Web la empresa pública “LADY STORK en CHUBUT” y cuenta con sucursales, representantes o franquicias en todo el país e individualiza al menos tres locales en las ciudades de Trelew, Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn. De la mera lectura de su página web se desprende que la empresa tiene sucursales en la provincia y así se lo hace saber al cliente. Es más, aclara que sólo se comercializan productos de su marca. Que en lo que respecta a los gastos, la DGR ha detectado gastos de diversa índole, desde gastos publicitarios para atraer clientes de todo el país hasta gastos de transporte de mercaderías. En el control aleatorio de algunos gastos erogados por la empresa se verifican gastos de flete, gastos de publicidad en medios de difusión masiva, comisiones bancarias e impuestos asociados por depósitos bancarios en Chubut por parte de sus clientes. De manera alguna puede sostenerse, entonces, la inexistencia de sustento territorial, tal como lo pretende el contribuyente. Que tampoco puede soslayarse la existencia de realización de eventos publicitarios, como desfiles y de presentación de la mercadería de cada nueva temporada o lanzamientos, a través de su página Web y de la realización de ferias de calzado, incluso contrata a modelos famosos como cara de su marca para sus importantes campañas publicitarias. Además de la propagación de sus productos y marca a través de publicaciones en revistas de difusión masiva, utiliza “Newsletter” enviados vía correo electrónico con novedades, ofertas y promociones, “catálogos”, publicidad y propagandas vía redes sociales como “Facebook”, “Vimeo”, “Nubing”, ventas y publicidad a través de “Mercado libre” y de su

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

“Tienda on line” desde su propia página web, incluso con entregas gratis a todo el país superando cierto importe de compra y envíos al domicilio también sin cargo a los clientes por cambios de talles. Esas entregas gratuitas impiden sostener el criterio del gasto a cargo del comprador. Aún más, los clientes pueden solicitar los productos personalmente, por catálogo web, compras on line, etc. y los mismos son enviados por Lady Stork S.A. con destino a la provincia del Chubut a través de transporte de terceros. Por lo expuesto, señala que el sustento territorial está debidamente probado. Que por otra parte, indica que no cabe ninguna duda que la contribuyente tiene total conocimiento de sus clientes a quienes remite sus productos y del lugar geográfico de donde provienen sus ingresos, máxime tratándose de clientes mayoristas y encontrándose claramente expuesto el destino de los bienes en la documental de respaldo. A diferencia de lo que argumenta el contribuyente, la atribución de los ingresos debe hacerse al lugar de destino de los bienes, de donde proviene el ingreso de la firma, que conoce y surge de la documentación por ella emitida, independientemente de quien se haga cargo del flete de envío de la mercadería. Que respecto del pedido de aplicación del Protocolo Adicional, señala que el contribuyente no ha reunido los requisitos establecidos en la Resolución General C.A. Nº 3/2007 para su procedencia.

La Comisión Arbitral observa que la controversia está centrada en determinar si existe sustento territorial por parte de Lady Stork S.A. en la provincia del Chubut y la cuestión conexas de la atribución de ingresos provenientes de la actividad comercializadora de la firma. Que el sustento territorial por parte de Lady Stork S.A. en la provincia del Chubut está acreditado a partir de los gastos verificados por el fisco obrantes en las actuaciones administrativas (fletes, publicidad, viajes, eventos, etc., en el marco de sus operaciones) y sin importar su magnitud, acreditan la extensión de la actividad de la accionante en esa jurisdicción. Que siendo así, respecto de la atribución de ingresos, esta Comisión tiene dicho en varios de sus últimos precedentes, que cualquiera sea la forma de comercialización, el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos por venta de mercaderías, no responde al lugar físico de entrega de las mismas sino que toma importancia el lugar de destino final de los bienes, que habitualmente es el domicilio del adquirente, siempre que sea conocido por el vendedor –Lady Stork S.A.–, al momento en que se concretaron cada una de las ventas, situación en este caso perfectamente acreditada.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, Lady Stork no ha cumplimentado los requisitos exigidos en la Resolución General Nº 3/2007.

LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL RESUELVE: No hacer lugar a la acción interpuesta por Lady Stork S.A. contra la Resolución Determinativa Nº 240/2017 dictada por la Dirección General de Rentas de la provincia del Chubut.

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

TEMAS DE INTERES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 90/2016

Emisión: 3/8/2016 BO (Tucumán): 5/8/2016

Las devoluciones de pagos indebidos o excesivos correspondientes a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública.

Las devoluciones serán resueltas por el director general de la D.G.R.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

→ podrán solicitarse cuando los saldos favorables de impuesto, determinados conforme lo dispuesto por RG (DGR) N° 140/12 y sus modificatorias:

- emerjan de determinaciones de oficio*
- de declaraciones juradas originales o rectificativas*
- surjan de resoluciones administrativas o judiciales dictadas en acciones de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada*

LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN PRODUCIRÁN EFECTOS

- desde el momento de su presentación, si se cumplen todos los requisitos exigidos por la presente resolución general.*
- caso contrario, a partir de la fecha en que se verifique el cumplimiento total de dichos requisitos.*

REQUISITOS

Cuando el saldo favorable emerja de una declaración jurada original o rectificativa, conjuntamente con la solicitud de devolución solicitada deberá suministrarse y acompañarse la información y la documentación que en cada caso corresponda, en fotocopia o soporte óptico (CD), como a continuación se indica:

- Cuando se solicite la devolución de importes mayores a \$ 50.000 (pesos cincuenta mil):*

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

1. Libros IVA Ventas e IVA Compras y declaraciones juradas del IVA correspondientes al periodo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el que se generó el saldo favorable y los posteriores vencidos hasta la fecha de presentación de la solicitud, y los correspondientes a los meses calendarios del periodo fiscal en curso inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para el caso de aquellos sujetos que no tengan la obligación de llevar libros deberán acompañar detalle de las operaciones de ventas y compras correspondientes a los periodos fiscales mencionados, **certificado por Contador Público y legalizado por Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halle matriculado el certificante.**

2. Tratándose de contribuyentes del Convenio Multilateral:

- papeles de trabajo del cálculo del coeficiente unificado del Convenio Multilateral por los periodos indicados en el punto anterior, correspondiente a la jurisdicción Tucumán,

- acompañados de un listado detallado de las operaciones de ventas incluidas en el monto de ingresos considerados para dicho cálculo.

3. Estados Contables correspondientes al ejercicio económico en el que se generó el saldo favorable y a los ejercicios posteriores cerrados hasta la fecha de presentación de la solicitud.

4. Detalle pormenorizado de la modalidad operativa (actividades desarrolladas, ventas, cobranzas, compras, pagos, vinculación con proveedores y clientes, comprobantes respaldatorios de sus operaciones y registros de los mismos).

5. Libro Especial Registro de Remuneraciones, correspondiente a los periodos fiscales indicados en el punto 1.

6. Formulario N° 931 (AFIP) correspondiente a los meses calendarios comprendidos en los periodos indicados en el punto 1. y nómina de empleados incluida en los referidos formularios, obtenida del sistema de AFIP – SIJP.

7. Contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, detalle de empleados que desarrollaron actividad en la jurisdicción Tucumán correspondiente a los periodos fiscales indicados en el punto 1.

- *al momento de solicitar la devolución, el contribuyente deberá acreditar que ha procedido a desafectar mediante la rectificación de la declaración jurada, el importe solicitado en devolución del saldo favorable correspondiente al último período mensual inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud.*

SALVO → que hubiera obtenido la baja de inscripción en el impuesto respectivo con anterioridad a la interposición de la solicitud de devolución.

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

- *Las solicitudes de devolución y la documentación e información que en cada caso corresponda acompañar,*
 - *podrán interponerse personalmente ante la DGR, o*
 - *por carta certificada con aviso de retorno, tomándose como fecha de presentación la de recepción por parte de esta Autoridad de Aplicación.*

Acreditación de la personería invocada

- *El presentante deberá acompañar fotocopia de su DNI y, de corresponder, fotocopia del poder o documento equivalente que acredite la personería del firmante, exhibiendo para su cotejo los originales respectivos.*
- *Si la solicitud de devolución se interpusiera mediante envío postal la copia del DNI, poder o documento equivalente, según corresponda, deberá encontrarse autenticada por juez de paz o escribano público con firma certificada por el respectivo colegio profesional.*
- *En caso de presentar formulario 902 (F.902), deberá contener autorización expresa para solicitar la devolución en cuestión.*
- *Si el presentante no cumple en tiempo y forma con la acreditación de la personería invocada, será intimado a subsanar su falta en el perentorio e improrrogable plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones pertinentes.-*

La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá exigir que se acompañe cualquier elemento, documentación y/o información que considere necesaria a los fines de dar curso a la solicitud presentada, otorgando para su cumplimiento un plazo no inferior a 5 (cinco) días hábiles administrativos.

INCUMPLIMIENTO

Dará lugar sin más trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada:

- *El incumplimiento de los requisitos, con excepción de la personería, el cual se puede subsanar en el plazo estipulado.*
- *Cuando se verifique respecto al solicitante la falta de cumplimiento del deber de presentación de declaración jurada, que como contribuyente y/o responsable se encuentre a su cargo, en la forma establecida por esta Autoridad de Aplicación.*

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES – OCTUBRE 2017**

- *Cuando la falta de cumplimiento de presentación de declaración jurada se verifique durante la tramitación de la correspondiente solicitud.*
- *Cuando el solicitante posea deudas firmes y/o reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la presentación o durante la sustanciación de la misma.*

SALDOS GENERADOS EN EL CASO DEL ART. 231 C.T.P.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 73/2014

Emisión: 6/11/2014 BO (Tucumán): 10/11/2014

CONDICION DE MONOTRIBUTISTA SOCIAL

Por la presente se establece que los monotributistas sociales mantendrán la condición de tal en la medida que a su respecto no se verifiquen los parámetros de pérdida de beneficios y/o condición a los cuales se refieren los artículos 54 y 58 del Decreto Nacional N° 1/2010, reglamentario del Anexo de la Ley Nacional N° 24977.

- Superen los ingresos establecidos

Personas físicas \implies Cuando los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses superen la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000.-)

Proyectos Productivos o de Servicios \implies los importes máximos según;

a) De tratarse de DOS (2) integrantes- categoría "D": PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 48.000).

b) De tratarse de TRES (3) integrantes- categoría "E": PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 72.000).

- Cuando los sujetos inscriptos en el "Registro de efectores" sean dados de baja del mismo.